

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00452 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resume de la siguiente manera:

El señor Cesar Daniel Vásquez Rocha, radicó derecho de petición el pasado 5 de marzo de 2023 ante la entidad cuestionada, solicitando información sobre el comparendo No. 11001000000037477411. El que no ha sido resuelto a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar respuesta a la solicitud incoada en oportunidad.

4. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído del 3 de mayo del año que avanza.

4.1. Surtida en debida forma la notificación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo. Por otro lado, manifestó que mediante comunicado No. SDC 202342104322431 se absolvió los pedimentos del actor, lo que constituye un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Cesar Daniel Vásquez Rocha.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo,

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

5. En el caso concreto, el accionante Cesar Daniel Vasquez Rocha dijo, que el 5 de marzo de los corrientes, radicó ante la Secretaria encartada derecho de petición, consistente en:

“...II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública....”*

A su turno, la Secretaria de Movilidad de Bogotá a través de la Dirección de Gestión de Cobro, al momento de contestar la queja constitucional aportó el oficio No. SDC 202342104351801 del 8 de mayo de 2023, mediante los cuales se dio contestación a los pedimentos planteados por el actor, de la siguiente forma:

“...PRIMERO: SE SIRVA INDICARME LA FECHA Y HORA EN LA CUAL SU ENTIDAD REALIZARÁ LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA DE OFICIO POR EL INSPECTOR DE TRÁNSITO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 136 DEL C.N.T.T”

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo N°. 11001000000037477411 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023, impuesto al Señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución RESOLUCION SANCIÓN N°. 595089 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

“SEGUNDO: DE NO ENCONTRARSE AGENDADA, SE SIRVA INDICAR A TRAVÉS DE QUÉ MEDIO SE REALIZARÁ LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO.

ES DE ACLARARSE QUE HE ACUDIDO A FORMULAR ESTA SOLICITUD MEDIANTE EL PRESENTE MECANISMO, DADO QUE DE FORMA PRESENCIAL LOS FUNCIONARIOS MANIFIESTAN NO PODER OTORGAR MAYOR INFORMACIÓN A LA RELATADA EN EL ACÁPITE DE HECHO, A FIN DE QUE SE ME GARANTICEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA. E INCLUSO ELLOS MISMOS SUGIEREN HACER TALES SOLICITUDES A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO.”

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad NO obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

SEGUNDO: QUE EN CASO DE QUE HAYA SIDO REALIZADA LA AUDIENCIA ANTES DE DAR RESPUESTA A ESTA PETICIÓN SOLICITO LO SIGUIENTE:

a. INDICARME DE MANERA CLARA SI PARA LA DECISIÓN SE TUVO EN CUENTA MI SOLICITUD DE SER PARTE ACTIVA DE LA AUDIENCIA.

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, por cuanto la peticionaria NUNCA aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición NO es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

b. ME INDIQUE DE MANERA CLARA Y CONCRETA SI ME IDENTIFICÓ COMO CONDUCTOR AL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN Y ME ENVÍE COPIA DE LA PRUEBA DE ELLO. ESTO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA REGULACIÓN VIGENTE NO EXISTE NORMA JURÍDICA QUE PERMITA LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, CON EL CONDUCTOR INFRACTOR, DE MANERA QUE NO EXISTE UN FUNDAMENTO JURÍDICO QUE LES PERMITA SANCIONARME DE MANERA AUTOMÁTICA POR UNA CONDUCTA QUE PUDO SER COMETIDA POR OTRO.

En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de

manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

(...) En este sentido, SU SOLICITUD RESULTA IMPROCEDENTE, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

c. EXHIBA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RESUELVE LA PRESUNTA INFRACCIÓN. Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N°. 595089 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

d. EXHIBA ACTA DE LA AUDIENCIA REALIZADA Y ENVÍE GRABACIÓN DE LA MISMA. Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

e. CERTIFIQUE QUE EN LA FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA Y DE LA VALIDACIÓN DEL COMPARENDO, LOS FUNCIONARIOS QUE LA REALIZARON SE ENCONTRABAN PRESENTES Y EN EJERCICIO ACTIVO DE SUS FUNCIONES LABORALES.

Se certifica para todos los efectos que el Agente de Tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investidas por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador N° 595089 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal "h" que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 27 de mayo de 2022, del cual se otorga una copia.

f. ENVIEME PRUEBA DE LAS CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN DEL COMPARENDO Y DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS.

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; el cual fue recibido de manera SATISFACTORIA.

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo N°. 11001000000037477411 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023, el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

i. CERTIFIQUE QUE EL AGENTE QUE VALIDÓ EL COMPARENDO CUENTA CON LA FORMACIÓN REQUERIDA PARA DICHA FUNCIÓN, DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3 ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1843 DE 2017, ARTÍCULO 3 Y 7 DE LA LEY 1310 DE 2009 ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 718 DE 2018 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN CONCORDANCIA CON EL CONCEPTO 187011 DE 2015 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

Finalmente, para la ELIMINACIÓN en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:

- 1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.*
- 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago..."*

6. Como punto de partida, se tiene que la Administración contestó de forma extemporánea la petición eleva por el accionante el pasado 5 de marzo de 2023, pues no se emitió por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 3 de mayo de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el termino para dar respuesta, el cual acaeció el 27 de marzo del año que avanza.

No obstante a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, donde se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos. Luego, se tiene que esa contestación satisface lo solicitado por el accionante, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse porque resulta improcedente programar la audiencia de impugnación del comparendo, se allegó copia del comparendo, la Resolución que lo declaro contraventor, al igual se indicó la forma en la que se adelantó la notificación del comparendo, se expuso las razones por las cuales considera que es el propietario del vehículo quien en principio debe responder por la orden de comparendo, se indicó que la audiencia se realizó en forma presencial por lo cual no se puede emitir video de la misma, se precisó las razones por las cuales no se brinda información personal del agente de tránsito, y se indicó los datos que obra en la base de datos del RUNT.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir el informe rendido, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que, mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dicho punto

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7edbe258e98807ec6384aba123e884ff48605cb893cb37d5148e28899dd0a**

Documento generado en 16/05/2023 06:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>